



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL 279-2022-MDS/A-GM

25 de octubre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 017-2020-MDS/ST-PAD, e Informe de Precalificación N° 08-2021-2022-MDS/ST-PAD de fecha 18 de marzo de 2021 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Resolución N°1026-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificado a la entidad el 04 de julio del 2022, derivado por la Unidad de Recursos Humanos a este Órgano Instructor, mediante Informe N° 391-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH, Expediente SIGO: 006995, en la que se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 51-2021-MDS/A-GM, del 01 de julio de 2021 y de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 023-2022-MDS/A-GM-OAD-URRHH, del 15 de marzo de 2022, en el extremo referido al servidor Fernando Javier Arias Espinal, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencia Municipal N° 51-2021-MDS/A-GM, del 01 de julio de 2021 y, que la Municipalidad Distrital de Socabaya, subsanen el más breve plazo los vicios advertidos; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

- ❖ Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
- ❖ DNI : 29337643
- ❖ Domicilio : Calle Sosa Ruiz N°410 Urb. La Libertad, distrito de Colorado, Provincia y departamento de Arequipa.
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057.
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Desarrollo Urbano.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, se le imputa la falta tipificada en el inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones recaída en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria se requiere ser complementada con otros dispositivos normativos, que puntualicen las funciones que el servidor debió cumplir diligentemente, en este sentido tenemos las siguientes conductas:

a) EN SU LABOR COMO PARTE DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA

Al haber recepcionado la obra "Mejoramiento de la Infraestructura peatonal de la urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C", suscribiendo el Acta de recepción de fecha 07 de diciembre de 2017, sin efectuar observaciones, afirmando que los trabajos efectuados por el Contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato y que tampoco comunicó las modificaciones realizadas por el contratista





incumpliendo con lo establecido en el expediente técnico y contrato, contraviniendo al artículo 178° inc.1 del Reglamento de Contrataciones con el Estado¹, el que señala:

(...)

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culinada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista. (...). Sic. El énfasis es nuestro.

b) EN SU LABOR COMO GERENTE DE DESARROLLO URBANO

Al respecto, sus funciones como Gerente de Desarrollo Urbano se desarrollan en el artículo 57° (Funciones Específicas) del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS vigente desde el 5 de marzo de 2014, el cual señala:

“ARTÍCULO 57°.- (...) es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

(...)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.).

(...)

z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad.

(...)

bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección.

(...)

Es preciso señalar que se ha visto por conveniente, detallar cada función específica, omitida conjuntamente con los hechos que le que configuran como falta, de la siguiente manera:

b.1 Respecto al incumplimiento de sus Funciones Específicas señaladas en el inciso r) del artículo 57° del MOF.

¹ Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigente al momento de haberse cometido la falta



Al autorizar el cambio de solicitud de residente de obra, setenta y nueve (79) días calendarios posteriores de haberse presentado la renuncia del anterior residente al Contratista, plazo contabilizado desde el 01 de agosto del 2017 al 19 de octubre de 2017, cuando ya venía efectuando trabajos de residente en la etapa III zona B del proyecto. Incumpliendo con lo señalado en el inciso x) del artículo 57² lo siguiente, "x) *Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.)*".



Que, la normativa compelida se encuentra contemplada en el artículo 162² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigente al momento de haberse cometido la falta), la cual establece que, el plazo para presentar la solicitud de sustitución del residente de obra, es de 15 días antes de que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido, plazo que se contrapone a lo autorizada por el Gerente de Desarrollo Urbano, Fernando Javier Arias Espinal conforme se advierte en el Proveído N° 5485-17 Desarrollo Urbano, recibido el 20 de octubre del 2017 (apéndice N° 23 del Informe de Control).

Así también se tiene la negligencia de sus funciones, al aceptar el cambio del residente de obra designándose a Julio Cesar Riveros como Residente reemplazante, sin que éste cuente con la experiencia profesional clave solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 018-2016-MDS (apéndice N° 11 del Informe de Control) y con las cuales se otorgó la Buena Pro, al Contratista, conforme a lo detallado en el Anexo N° 2 (apéndice N° 46 del Informe de Control), permitiendo que no se aplique penalidad por sustitución de personal de S/ 50 625.00 soles, prueba de ello es el expediente técnico del procedimiento de selección AS N° 018-2016-MDS y el Currículo Vitae del residente contratado.

Incumpliendo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente al momento de haberse cometido la falta) el cual señala: "4.2. *El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.*" Es el caso, que el servidor en su función como Gerente de Desarrollo Urbano no ha vigilado que efectivamente la obra se ejecute de acuerdo a las bases integradas aprobadas, no habiendo cumplido con informar al Órgano de Contrataciones el incumplimiento por parte del contratista para que este pueda aplicar la penalidad por sustitución de personal de S/ 50,625.00 soles.

b.3 Respecto al incumplimiento de sus Funciones Específicas señaladas en el inciso z) del artículo 57 del MOF

² "Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado. La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes de que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución". Sic el énfasis y el subrayado es nuestro



Al permitir la modificación de los planos de las bases integradas sin contar con un acto resolutivo, teniendo como resultado discrepancias entre los metrados valorizados de la obra y la suma de las cantidades consignadas en la planilla de metrados de las valorizaciones mensuales, entre otros, trayendo como consecuencia la valorización por metrados no ejecutados cuyo perjuicio económico asciende a un monto de S/ 73 032.70 soles. *Ello se ve reflejado en el Informe Técnico N° 03-2020-OCI-MDS-SCE/RCL del especialista de la Comisión de Control (apéndice N° 49 del Informe de Control). Sic el énfasis es nuestro.*



Se señala en el inciso z) del artículo 57° lo siguiente, "z) *Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad.*", la omisión se desprende de los hechos y documentos que se señalan a continuación.

b.4 Respecto al incumplimiento de sus Funciones Específicas señaladas en el inciso bb) del artículo 57° del MOF

Al haber aprobado indebidamente la liquidación de la obra sin evaluar a detalle la correcta ejecución, prueba de ello es el Informe N° 119-2018-MDS-A-GM-GDU de 18 de abril de 2018, de Fernando Javier Arias Espinal Gerente de Desarrollo Urbano, en donde ratifica el INFORME TÉCNICO N° 093-2018-MDS/A-GM-GDU-SLO de María Elena Nina Campos Subgerente de Liquidaciones, disponiendo que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue disponibilidad presupuestal por el reajuste de precios, sin pronunciarse sobre la aplicación de la penalidad por mora, procediendo a derivar la documentación a la oficina correspondiente para los pagos al contratista, limitando a la Entidad la aplicación de dicha penalidad generando un perjuicio económico de S/ 32,907.40 soles.

Actuación que contraviene lo señalado en el inciso bb) del artículo 57° lo siguiente, "*bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con las bases integradas aprobado materia del proceso de selección.*" Sic, el énfasis es nuestro. Más aún cuando se evidencia que el Gerente de Desarrollo Urbano Fernando Javier Arias Espinal tenía conocimiento que el contratista tuvo un retraso injustificado de 4 días y que nuevamente tuvo acceso al cuaderno de obra, en el cual se consignó como fecha de término el 20 de noviembre de 2017.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.1. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 349-2016-MDS/A-GM, del 23 de setiembre del 2016 (apéndice N° 10 del Informe de Control), la Entidad aprobó el Expediente Técnico de Obra con Código SNIP 238062; "*Mejoramiento de la infraestructura peatonal de la urbanización San Martín de Socabaya, zona A, zona B y zona C: II etapa zona B*", elaborado por José Luis Ramos Revilla, asimismo, para contratar al ejecutor de Obra convocó al Procedimiento de Selección; Adjudicación Simplificada N° 018-2016-MDS (apéndice N° 11 del Informe de Control), bajo el sistema de contratación a precios unitarios, otorgando la Buena Pro al Contratista (apéndice N° 12 del Informe de Control), el cual suscribió el Contrato N° 0012-2016-MDS-GM, del 31 de octubre del 2016 (apéndice N° 13 del Informe de Control), en adelante "contrato", por el monto de



S/ 1 739 979.15, siendo el plazo de ejecución de 90 días calendario y designándose como Residente a Carlos Alfonso Osorio Calderón.

3.2. Así, a través del **Acta de Inicio de Obra** de fecha 7 de noviembre del 2016 (apéndice N° 14 del Informe de Control), se iniciaron los trabajos de ejecución, debiendo culminarse el 4 de febrero del 2017; no obstante, debido a diversas suspensiones y ampliaciones de plazo por la demora en la entrega de adoquines de concreto, se estableció como término de ejecución el 16 de noviembre del 2017, conforme lo señala el Informe de Control Específico N° 023-2020-2-1313-SCE.



3.3. Cabe señalar que, el 19 de octubre del 2017, el Contratista presentó a la Entidad, su solicitud de **cambio de Residente de Obra** (apéndice N° 23 del Informe de Control), la cual fue aceptada el 26 de octubre del 2017, designándose a Julio Cesar Riveros como Residente reemplazante. Asimismo, la ejecución de la obra, estuvo a cargo de 3 supervisores; Alejandro Cutipa Riveros, Alberto Mamani Machaca y Godofredo William Tapia Carpio.

3.4. Posteriormente, mediante **Acta de Recepción de Obra** del 7 de diciembre del 2017 (apéndice N° 29 del Informe de Control), suscrita por Gregorio Juanito Cayo Sayhua, representante legal del Contratista, Justo Riveros Riveros, Residente de Obra y representantes de la Entidad, se procedió a otorgar la conformidad al cumplimiento de las metas físicas de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico, dando por recepcionada la obra sin observaciones, igualmente, mediante Resolución N° 067-2018-MDS del 20 de abril del 2018 (apéndice N° 30 del Informe de Control), se aprobó la liquidación de contrato de obra por S/1748 360.98.

3.5. No obstante, la Comisión de Control que elaboró el **Informe de Control Específico N° 023-2020-2-1313-SCE**, al momento de la Ejecución, recepción y liquidación de la mencionada obra, evidenció las siguientes irregularidades;

Servidores públicos permitieron que por causas atribuibles al Contratista la Obra se reinicie siete (7) días después de la finalización del evento que originó su suspensión, admitiendo y autorizando la sustitución del residente de Obra a pesar que la solicitud no era excepcional, ni justificada, no fue presentada considerando los plazos establecidos y que el reemplazante no acreditó cumplir con la experiencia requerida, generando que la Entidad no aplique penalidades, contraviniendo la correcta administración pública.

3.4 Conforme al cuaderno de Obra (apéndice N° 31 del Informe de Control), su ejecución se inició el 7 de noviembre de 2016; no obstante, por medio de actas de acuerdo s/n de 04 de febrero (apéndice N° 15 del Informe de Control), 15 de marzo, 12 de junio (apéndice N° 17 del Informe de Control) y 22 de julio de 2017 (apéndice N° 22 del Informe de Control), se acordó suspender los trabajos de Obra, debido a que la Entidad no proporcionó al Contratista el insumo de adoquín de concreto el cual era necesario para la continuación de los trabajos considerados en el expediente técnico, no definiéndose con certeza la fecha precisa para la entrega del insumo.

3.5 Mediante carta SMCV/RRCC/887-2017 de 29 de setiembre de 2017 (apéndice N° 32 del Informe de Control), Cerro Verde señaló a la Entidad que desde el 29 de setiembre hasta el 13 de octubre de 2017, se iniciaría la donación de adoquines para la Obra, documento que fue recibido por Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano el 3 de octubre de 2017 y derivado mediante proveído N° 5198-17- Desarrollo Urbano, de la misma fecha a José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, el cual comunicó al Contratista lo señalado por



medio de la Carta N° 370-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP recibida el 10 de octubre de 2017 (apéndice N° 33 del Informe de Control).



- 3.6 Con acta de entrega de adoquines de 18 de octubre de 2017 (apéndice N° 35 del Informe de Control), suscrita por Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas y por el representante del Contratista se dejó constancia que: *"(...) Se presentaron en el terreno donde se viene ejecutando el proyecto (...) las siguientes personas (...) Con el propósito de hacer entrega al Contratista del saldo de adoquines faltante para la culminación del proyecto (...) se observa que las condiciones de entrega son satisfactorias, en la cantidad y calidad de adoquines (...) Se acuerda firmar la presente acta en señal de conformidad y en amparo al ad 153 del Reglamento(...)"*
- 3.7 En el presente caso, si bien con el acta sin de 22 de julio de 2017 (apéndice N° 20 del Informe de Control), se dejó constancia que: *"(...) Existe un excesivo retraso en la entrega de adoquines por parte de la Asociación Cerro Verde en favor de la MDS con el agravante de que aún no se tiene definida con certeza la fecha precisa para esta entrega, lo que origina incertidumbre en la continuidad de la ejecución de la Obra tanto para el Contratista como para la Entidad, generando continuas suspensiones del plazo de ejecución de Obra"*, en el acta de entrega de adoquines del 18 de octubre de 2017 (apéndice N° 35 del Informe de Control), suscrita por los servidores públicos y el representante legal del Contratista, se establece que en dicha fecha ya se habla efectuado entrega al Contratista del saldo de adoquines faltante para la culminación del proyecto; por tanto, el Contratista cantaba con los materiales e insumos que fueron la causa que originó la suspensión, motivo por el cual el hecho generador de la suspensión de plazo culminó, concretándose las condiciones pertinentes para el reinicio de la Obra.
- 3.8 Lo anteriormente señalado fue de conocimiento de Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas y por el representante del Contratista, razón por la cual el reinicio de la ejecución de la Obra debió ser el 19 de octubre de 2017; no obstante, de la revisión a la documentación, se advierte que en la fecha mencionada la Obra no fue reiniciada a pesar que ya se había terminado el evento que originó la suspensión, empero, se evidenció que el 19 de octubre de 2017 con oficio N° 064-2017-CJC/MDS (apéndice N° 23 del Informe de Control), el representante legal del Contratista solicitó el cambio de residente, adjuntando la carta de renuncia de 1 de agosto de 2017 de Carlos Alfonso Osorio Calderón, residente.
- 3.9 Desprendiéndose que el motivo por el cual no se reinició la Obra el 19 de octubre de 2017 fue porque recién en la fecha mencionada el Contratista solicitó el cambio de residente, pese a que con anterioridad (1 de agosto de 2017) tenía conocimiento que Carlos Alfonso Osorio Calderón, responsable para la ejecución de la Obra renunció a su cargo de residente, omitiendo informar ello a la Entidad, siendo una causa atribuible al mismo.
- 3.10 El Contratista a pesar que aún mantenía vínculo contractual con la Entidad para la ejecución de la Obra siendo su personal clave - residente Carlos Alfonso Osorio Calderón, suscribió contrato para la ejecución de la III etapa, zona B del Proyecto (apéndice N° 38 del Informe de Control), incluyendo como residente al mismo profesional, iniciándose sus labores desde el 8 de setiembre hasta el 29 de noviembre de 2017, evidenciándose que al 19 de octubre de 2017 (fecha que debió reiniciar la Obra) el Contratista no podía ejecutar la misma debido a que no contaba con el residente ofertado, hecho imputable al contratista, aspectos que Fernando Javier Arias Espinal,



gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román, subgerente de Obras Públicas tomaron conocimiento.

- 3.11 No obstante, por medio del acta de acuerdo s/n de fecha 26 de octubre de 2017 suscrita por Fernando Javier Arias Espinal y otros, se acordó reiniciar los trabajos de ejecución de Obra, señalando lo siguiente:



"Con el propósito de verificar las condiciones para el reinicio del trabajo de ejecución del proyecto indicado (...) Con fecha 18 de octubre de 2017, mediante acta de entrega de adoquines se hace entrega de parte de la municipalidad distrital de Socabaya al contratista, el total de adoquines indicados en el expediente técnico - Con fecha 25 de octubre, mediante carta N° 412-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP se ha notificado al contratista la aceptación de designación del nuevo residente (...) Se tiene firmado con fecha 25 de octubre de 2017, el contrato de supervisión con el ingeniero Godofredo William Tapia Carpio. Por tanto, al tener favorables las condiciones para la continuidad del proyecto, se acuerda reiniciar los trabajos de ejecución de obra (...) se acuerda reiniciar la ejecución del proyecto a partir del 26 de octubre del 2017 (...)"

- 3.12 En tal sentido, la Obra fue reiniciada a los siete (7) días calendario posteriores de haberse culminado el hecho que generó la suspensión de plazo. Es de indicar que en el acta mencionada se señaló tres (3) condiciones que motivaron el reinicio de Obra al 26 de octubre de 2017, siendo: a) entrega de adoquines, b) aceptación de cambio de residente y o) designación de supervisor; no obstante, el único hecho generador de la suspensión fue la entrega de adoquines al Contratista, el cual se concretó el 18 de octubre de 2017, razón por la cual correspondió reiniciar la obra el 19 de octubre de 2017.
- 3.13 Ahora bien, respecto a los otros dos (2) motivos señalados en el acta, es de precisar que el cambio de residente es un hecho atribuible al Contratista debido a que recién el 19 de octubre de 2017, comunicó a la Entidad la renuncia del residente, siendo que en el acta de reinicio se consigna como fecha de notificación de aceptación de cambio de residente el 25 de octubre de 2017; no obstante, ello no guarda relación con la con carta N° 412-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP la cual fue notificada el 26 de octubre de 2017 (apéndice N° 41 del Informe de Control).
- 3.14 Asimismo, es de precisar que respecto a la designación del supervisor es un hecho atribuible a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, ya que no realizó las acciones correspondientes para que la Obra se reinicie una vez finalizado el hecho que generó la suspensión (19 de octubre de 2017), a pesar que la Obra estuvo paralizada por 225 días y que conocía sobre la necesidad de reemplazar al supervisor debido a que este incumplió sus funciones; no obstante, no advirtió que la Obra pudo ser iniciada con un inspector designado por la Entidad, y esperó a que el 25 de octubre de 2017 recién se contratara a un supervisor, permitiendo que de esta manera la Obra se reinicie con un retraso injustificado.
- 3.15 De lo expuesto, se advierte que tanto Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas y el representante legal de Contratista tenían conocimiento que, desde el 13 de octubre de 2017, la Entidad contaba con la totalidad de adoquines y que al 18 de octubre de 2017 el hecho generador de la suspensión había culminado, empero no reiniciaron la Obra el 19 de octubre de 2017 por una causa atribuible al contratista debido a que en dicha fecha, recién solicitó el cambio de residente, al estar el personal ofertado efectuando labores en otra obra de la Entidad, razón por la cual la obra se reinició el 26 de octubre



de 2017, no existiendo otro motivo que justifique la suspensión en los días comprendidos entre el 19 hasta el 26 de octubre de 2017.

- 3.16 No obstante, José Alex Dávila Román, subgerente de Obras a pesar que tenía conocimiento que el Contratista no podía reiniciar la Obra el 19 de octubre de 2017, por una causa imputable al mismo, no informó dichas situaciones a la Entidad para que adopte las acciones correspondientes y Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, suscribió el acta de reinicio de obra de 26 de octubre de 2017 (apéndice N° 21 del Informe de Control) y con su accionar permitió que a causa de un hecho imputable al Contratista, la Obra se reinicie con siete (7) días posteriores de finalizado el hecho generador de la suspensión, ocasionando un atraso injustificado, por lo que correspondía aplicar la penalidad por mora.
- 3.17 Con lo que se concluye que el accionar de Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, permitió que el Contratista reinicie la Obra el 26 de octubre de 2017, siete (7) días calendario posteriores a la finalización del evento generador de la suspensión; por lo que, la Entidad no aplicó penalidad por el atraso injustificado al Contratista de S/ 57 587,95, ocasionando que se le efectúe los pagos por la totalidad conforme el anexo N° 3 (apéndice N° 7 del Informe de Control) sin la aplicación de penalidad alguna.
- 3.18 En relación a la sustitución de Residente de Obra, se evidenció que mediante Oficio N° 064-2017CJC/MDS recibido el 19 de octubre del 2017 (apéndice N° 23 del Informe de Control), el Representante Legal del contratista solicitó el cambio de residente de obra, señalando; *"(...) tras haberse dado la paralización de la obra (...) en el mes de julio por razones de fuerza mayor, no imputables a nuestra representada el 1 de agosto del 2017, el Ing. Carlos Alfonso Osorio Calderón, residente de obra ha presentado su renuncia voluntaria (...)"*, adjuntando Carta de Renuncia de Residente de Obra y curriculum vitae de Justo César Riveros Riveros, profesional sugerido para el cambio. Sin embargo, la Comisión de Control, hace resaltar que, la carta de renuncia presentada por el Ing. Carlos Alfonso Osorio Calderón, residente de obras, no cuenta con sello y/o firma que acredita la fecha real de recepción de documento, solamente consigna fecha de emisión del 1 de agosto del 2017.
- 3.19 No obstante, la Comisión de Control, advierte que la solicitud de sustitución de residente, no corresponde a un hecho justificante ni excepcional, siendo la misma una causa imputable al contratista, en razón a que el motivo de la renuncia de Carlos Alfonso Osorio Calderón como residente de la obra, no fue por motivos de fuerza mayor de índole personal, sino, fue para que el contratista se presente como postor para la III etapa zona B del proyecto, incluyéndolo en su propuesta técnica como personal profesional clave -residente, ganando la Buena Pro y suscribiendo contrato con la Entidad.
- 3.20 Evidenciando con ello que, el contratista no se encontraba imposibilitado de ejecutar la obra con el personal ofertado, debido a que Carlos Alfonso Osorio Calderón, continuó manteniendo vínculo contractual con el contratista al haberlo designado como residente de obra para la III etapa zona B del proyecto desde el 8 de setiembre del 2017 hasta el 29 de noviembre del 2017, comprobando con ello que Carlos Alfonso Osorio Calderón pudo culminar su labor de residente conforme la propuesta técnica presentada y el contrato suscrito de la obra.
- 3.21 Así también, se evidenció que, la solicitud de cambio de residente de obra fue presentada a la Entidad a los 79 días calendario posteriores de haber presentado Carlos Alfonso Osorio Calderón su carta de renuncia al Contratista, contabilizados desde el 1 de agosto del 2017 al 19 de octubre



del 2017 y cuando ya venía efectuando trabajos de residente en la III etapa zona B del proyecto, a pesar que la normativa de contrataciones del Estado, establecía que la sustitución de personal propuesto debe solicitarse a la Entidad (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido, es decir el 17 de julio del 2017.

3.22 Cabe señalar que, la solicitud del contratista de cambio de residente presentada a la Entidad, mediante Oficio N° 064-2017-CJC/MDS, recibido el 19 de octubre del 2017 (apéndice N° 23 del Informe de Control), fue derivada a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, razón por la cual los hechos descritos referidos a que la solicitud, no era excepcional ni justificada y que no fue presentada dentro de los plazos establecidos, pudieron ser advertidos por el servidor público, en razón a que este formó parte del Comité de Selección como presidente de los procedimientos de selección AS N° 18-2016-MDS y AS N° 40-2017-MDS y conocía que en ambos procedimientos el contratista ganó la buena pro con Carlos Alfonso Osorio Calderón como personal clave – residente (apéndice N° 12 del Informe de Control) (apéndice N° 37 del Informe de Control). Empero, sin emitir opinión alguna, derivó la solicitud de cambio de residente a José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, para que este elabore el informe, conforme se advierte en el Proveído N° 5485-17 Desarrollo Urbano, recibido el 20 de octubre del 2017 (apéndice N° 23 del Informe de Control).



3.23 Por lo que, José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, mediante Informe Técnico N° 969-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP recibido el 26 de octubre del 2017 (apéndice N° 46 del Informe de Control), sin observar que la solicitud no era excepcional ni justificada y que fue presentada sin considerar los plazos establecidos, informando a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, que revisada la documentación concluye que el ingeniero propuesto de residente de obra, cumple con los requisitos solicitados por la Entidad, no obstante, dicho servidor público conocía que Carlos Alfonso Osorio Calderón, venía realizando las labores de residente de obra en la III etapa zona B del proyecto, ello conforme se advierte en la Carta N° 373-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP, del 27 de diciembre del 2017 (apéndice N° 39 del Informe de Control).

3.24 De esta forma, a través del Proveído N° 5568-17 Desarrollo Urbano del 26 de octubre del 2017 (apéndice N° 46 del Informe de Control), Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, autorizó, el cambio de residente y con Proveído N° 916-2017 SUB-GOP del 26 de octubre del 2017 (apéndice N° 46 del Informe de Control), José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, informó que se pondrá de conocimiento la aceptación del cambio de residente al contratista.

3.25 Por otro lado, de la verificación efectuada al Curriculum vitae de Justo Cesar Riveros Riveros (apéndice N° 23 del Informe de Control), profesional sugerido para el cambio de residente, se evidenció que el mismo, no cumple con la experiencia profesional clave solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 018-2016-MDS (apéndice N° 11 del Informe de Control) y con las cuales se le otorgó la Buena Pro, al Contratista, conforme a lo detallado en el Anexo N° 2 (apéndice N° 46 del Informe de Control).

3.26 En referencia a ello, según la revisión efectuada, Justo Cesar Riveros Riveros, cuenta con experiencia como residente y/o Jefe de Supervisión y/o supervisor por un periodo de 81.33 meses en obras generales y 30.36 meses en obras iguales y/o similares; no obstante, las bases solicitaban al residente acreditar como experiencia en obras en general 92 meses y en obras iguales y/o similares 46 meses, aspectos que se detallan a continuación;



De la documentación presentada que no acredita la experiencia como residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor

- 3.29 Para acreditar la experiencia profesional del residente se presentó documentación correspondiente a nueve (9) servicios de los cuales el cargo desempeñado de Justo Cesar Riveros Riveros fue el de asistente de supervisión y asesor. Se aprecia de estos que el profesional propuesto como residente, adjuntó servicios en los cuales desempeño el cargo de asistente de supervisión y asesor, no correspondiendo a lo requerido en las bases, razón por la cual dichos servicios no debieron computarse para acreditar la experiencia requerida tanto en obras en general como igual y/o similar.



De la documentación presentada que acredita obras generales, iguales v/o similares

- 3.30 Se advierte que Justo Cesar Riveros Riveros, profesional sugerido para el cambio de residente, acreditó contar con 8133 meses de experiencia como residente y/o jefe de supervisor y/o supervisor en obras en general; sin embargo, las bases adjudicadas del proceso de selección ASN° 18-2016-MDS requerían al residente un periodo de más de 92 meses en obras en general. Asimismo, respecto a las obras iguales y/o similares, acreditó 30,37 meses de experiencia, ítems 5,7,9,27,30,34,35 y 36; no obstante, en las bases se solicitó al residente un periodo de 46 meses.
- 3.31 Es preciso indicar que la experiencia en obras iguales y/o similares se determinó teniendo en cuenta el objetivo de la Obra: "Mejoramiento de infraestructura peatonal" y el requerimiento establecido en las bases integradas del procedimiento de selección el cual definió como obra similar a: Obras de mejoramiento de la transitabilidad peatonal y/o vehicular; mejoramiento vial, mejoramiento de avenidas y/o carreteras; construcción de veredas y/o bermas.
- 3.32 Sobre el particular el especialista técnico de la Comisión de Control en su informe N° 003-2020-OCI-MDS-SCE/FICL de 16 de noviembre de 2020, en adelante "Informe Técnico" señaló que para los ítems 2,4,6,11,15,28,29,31,32, 33 y 37 del cuadro n. 4 lo siguiente: *"(...) Se revisó el listado de obras con el fin de determinar si estas calificaban como obra similar la cual se Malla en el anexo 1. T1 del presente informe, precisando que no se observó que se haya adjuntado el desagregado de partidas u otro documento que permita comprobar si las obras de edificaciones adjuntada como experiencia contemplaban la construcción de VEREDAS Y/O BERMAS, a fin de establecer la relación de semejanza con aquellas determinadas como obra similar de los términos de referencia establecidos en las bases integradas"*
- 3.33 Con lo que se advierte que la documentación presentada por el Contratista en los ítem señalados en el párrafo anterior, no permiten comprobar indubitadamente que el profesional propuesto para el cambio de residente tenga experiencia en la realización de actividades con características de la obra a ejecutar, además, la información contenida en dichos documentos no demuestra de manera indubitable el tiempo real en la ejecución efectiva de las actividades complementarias correspondientes a construcción de veredas y/o bermas, en caso dichas actividades hayan sido ejecutadas por el profesional propuesto, razón por la cual dichos documentos no debieron ser considerados para acreditar la experiencia requerida como igual y/o similar.
- 3.34 Con lo que se concluye que la documentación presentada del profesional propuesto para el cambio de residente, no acreditaba la experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección tanto en obras generales como en obras iguales y/o similares, razón



por la cual Justo Cesar Riveras Riveros, profesional reemplazante no contaba con las cualidades profesionales requeridas por la Entidad, no asegurándose que la Obra sea ejecutada de manera óptima con personal que tenga las capacidades necesarias, más aún cuando la buena pro del procedimiento de selección de la Obra fue otorgada al Contratista con Carlos Alfonso Osario Calderón como residente de Obra, profesional que acreditó como experiencia general 99.10 meses y como experiencia en obras similares 54.40 meses, conforme lo detallado en el anexo N° 1, por lo que cumplía con la experiencia requerida en las bases integradas.

- 3.35 Con lo que se determina que José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, y Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, contravinieron la normativa de Contrataciones del Estado, contrato y bases integradas del procedimiento de selección, al haber aceptado y autorizado la sustitución de residente de obra solicitada por el Contratista sin que sea excepcional ni justificada, además, que no se haya presentado dentro del plazo correspondiente y que el profesional propuesto no cumplió con la experiencia requerida en obras generales e iguales y/o similares, permitiendo que Justo Cesar Riveros Riveros asumiera el cargo de residente de Obra por un periodo de veinticinco (25) días calendario, conforme se corrobora en las anotaciones realizadas por este profesional en el cuaderno de la Obra a partir del asiento N° 259 de 26 de octubre de 2017 al asiento N° 296 de 20 de noviembre de 2017. Por lo que su accionar ocasionó que la Entidad no aplique al Contratista la penalidad por sustitución de personal, generando un perjuicio económico de S/ 50,625.00.

Servidores públicos otorgaron conformidad y aprobaron el pago total de valorizaciones cuando algunas tenían discrepancias, además, recepcionaron y liquidaron Obra conforme el contrato y el expediente técnico a pesar que no se ejecutaron la totalidad de metrados y que se modificaron los planos contractuales, generando un perjuicio económico de S/ 73,032.70.

- 3.36 De la revisión a las valorizaciones de la Obra, se ha verificado que los metrados valorizados no representan la suma de las cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados, ello de acuerdo a lo mencionado en el Informe Técnico del especialista de la Comisión de Control (apéndice N° 49 del Informe de Control), el cual indica que: *"De las partidas vereda de adoquín de concreto color rojo, berma de adoquín de concreto 10x20x8 cm alto tránsito, y jardinera con borde de adoquín color rojo, se observó que los metrados valorizados discrepan con la suma de cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados"*.

- 3.37 La Comisión de Control, observó que, existe incompatibilidad en la información presentada en las valorizaciones, es así que respecto a la valorización 2 (apéndice N° 52 del Informe de Control), correspondiente al mes de diciembre 2016, para la partida berma de adoquín de concreto se observa que la suma de metrados parciales es de 900,28m², mientras que el metrado valorizado fue de 4 839.30 m², asimismo, para la partida jardinera con borde de adoquín color rojo la suma de metrados parciales es de 104 unidades; sin embargo, los metrados valorizados corresponden a 134 unidades, es decir que fueron valorizados por cantidades mayores a las incluidas en la planilla de metrados.

- 3.38 Cabe indicar que el Informe Técnico del especialista de la Comisión de Control (apéndice N° 49 del Informe de Control), se señala: *"(...) las bermas se ejecutaron con adoquín gris y que hasta el mes de mayo el Contratista solo habría contado con una cantidad de 86 484 unidades de dicho insumo, la cual, según análisis de precios unitarios se hubiese, podido ejecutar 1, 647.31 m² de bermas, y no 4 839.30 m²(...)"*



3.39 Respecto a la valorización 3 (apéndice N° 53 del Informe de Control), para la partida jardinera con borde de adoquín color rojo, se observa que en la planilla de metrados la suma de parciales es de 144 unidades; no obstante, los metrados valorizados al mes de enero fueron por 234 unidades, es decir que la cantidad valorizada es mayor en 90 unidades.

3.40 En la valorización N° 4 (apéndice N° 54 del Informe de Control), correspondiente al mes de junio de 2017, se observa que, para la partida vereda de adoquín de concreto color rojo, la planilla de metrados consigna como totales 2 436,96 m²; mientras que la suma de parciales es de 1,659.86 m², pero fue valorizada con 1,032.78 m², es decir con una cantidad completamente distinta a las mencionadas, existiendo discrepancias entre las cantidades incluidas en la planilla de metrados y la cantidad finalmente valorizada.

3.41 Sobre el particular, el especialista de la Comisión de Control en su informe técnico (apéndice N° 49 del Informe de Control), respecto a la partida vereda de adoquín de concreto de color rojo señala que: "(...) el metrado valorizado acumulado hasta el mes de junio 2017 es de 1 096.74 m²; sin embargo, esta situación es inconsistente con la cantidad de adoquines rojos suministrados por la entidad, ya que hasta dicho mes el contratista solo contaba con 31 034 unidades de adoquín rojo, la cual según análisis de costos unitarios se hubiese podido ejecutar 59112 m² y no los 1,096.74 m² valorizados hasta el mes de junio de 2017 (...)".

3.42 Cabe precisar que las valorizaciones N° 2, 3 y 4 y su documentación sustentante fueron remitidas a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, conforme lo detallado en el ítem E del anexo N° 3 (apéndice N° 7 del Informe de Control), el cual sin observación alguna procedió a otorgar conformidad al pago por su totalidad a pesar que los montos valorizados presentaban discrepancias con la suma de las cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados, validando y haciendo suyo el contenido de las mismas.

3.43 Respecto a la valorización N° 4, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, tomó conocimiento con el Informe N° 560-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP de 17 de julio de 2017 de la Subgerencia de Obras Públicas (apéndice N° 54 del Informe de Control) que: "el metrado valorizado supera al N° de adoquines rojos recibidos por el contratista, esto se debe a que el contratista dispuso de sus recursos para la compra de mayor cantidad de adoquines"; no obstante, no se presentó documentación que sustente lo indicado, razón por la cual, el servidor público estaba informado sobre las discrepancias que existían respecto a los metrados ejecutados.

3.44 En referencia a la valorización N° 5 (apéndice N° 55 del Informe de Control), correspondiente al mes de julio de 2017, se advierte que, para la partida vereda de adoquín de concreto color rojo, la planilla de metrados consigna como metrados parciales 60,590 m²; sin embargo, fue valorizada por 603 m², es decir una cantidad menor. Asimismo, la partida bermas de adoquín de concreto en la planilla de metrados consigna como metrados parciales y totales la cantidad de 2,516.29 m², no obstante, fue valorizada con una cantidad mayor de 2,676.63 m².

3.45 Es de precisar que mediante informe N° 702-2017-MDS/A-GM-GDUR-SGOP de 22 de agosto de 2017 (apéndice N° 42 del Informe de Control), la Subgerencia de Obras Públicas, le comunicó a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, el incumplimiento de funciones del supervisor, indicando: "1- Con fecha de 18 de julio se le pidió con carta N° 2712-2017-SOP-GDU-MDS con carácter de URGENTE se sirva remitir una valorización con los metrados reales (...)" - El día 16/08/2017 se le ha remitido la valorización N° 5 (...) hasta la fecha no cumple con la entrega de la revisión de la misma. Esta situación no permite efectuar las siguientes acciones: (...)



Contar con un documento que nos permita valorizar con exactitud los trabajos ejecutados a la fecha (...) Por lo tanto solicitó: - (...) Contratar un servicio para efectuar los metrados ejecutados reales en la obra”.



3.46 Con lo que se evidencia que para la valorización N° 5, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, en agosto de 2017 tomó conocimiento que no se contaba con un documento que evidencie y sustente los metrados realmente ejecutados por el Contratista, por lo que se le requirió contratar a un tercero para ejecutar dicha labor, razón por la cual mediante proveído 4327-17 de 28 de agosto de 2017 (apéndice N° 42 del Informe de Control), el citado servidor público autorizó su contratación, elaborando la Subgerencia de Obras Públicas el requerimiento N° 254-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP (apéndice N° 60 del Informe de Control) del cual tenía conocimientos. No obstante, mediante informe N° 836-2017-MDS/A-GM-GDU-SOP (apéndice N° 61 del Informe de Control) recibido el 18 de setiembre de 2017, José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, anuló el requerimiento de servicio N° 254-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP, comunicando ello a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, quien por medio del proveído N° 4919-17 de 21 de setiembre de 2017 (apéndice N° 61 del Informe de Control), autorizó su atención a Abastecimientos.

3.47 Es de precisar que conforme lo detallado en el ítem E del anexo N° 3 (apéndice N° 7 del Informe de Control), Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, suscribió el contenido de la valorización N° 5, y procedió a otorgar conformidad al pago de la misma, validando y haciendo suyos su contenido, a pesar que tenía conocimiento que la valorización no evidenciaba ni sustentaba los metrados realmente ejecutados por el Contratista, no advirtiendo que los montos valorizados presentaban discrepancias con la suma de las cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados.

3.48 Asimismo, de acuerdo con lo mencionado en el ítem D del anexo N° 3, José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, procedió a dar conformidad al contenido de la valorización N° 5, es decir que validó su información, sin advertir las discrepancias existentes en los metrados, pese a que con anterioridad tomó conocimiento sobre la necesidad de conocer los metrados realmente ejecutados.

3.49 Es importante indicar que la obra fue contratada bajo el sistema de precios unitarios, por lo que las valorizaciones debieron realizarse hasta por el total de los metrados realmente ejecutados, conforme al artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a esa fecha.

3.50 Adicional a ello, de la revisión de la documentación de la obra, se evidenció que durante su ejecución existieron diversos aspectos que ocasionaron la modificación de la planimetría propuesta del expediente técnico, motivo por el cual los supervisores en diversas oportunidades requirieron la presentación del expediente del adicional y deductivo, así como de mayores y menores metrados, conforme se detalla en el anexo 4 (apéndice N° 8 del Informe de Control), no obstante se verificó que el Contratista no presentó ello, además la Entidad no realizó pago alguno por cuantificación de adicionales de obra y/o mayores metrados de acuerdo al anexo 3.

3.51 De otro lado, mediante acta de recepción de Obra de 7 de diciembre de 2017, los miembros de la comisión de recepción: Fernando Javier Arias Espina, presidenta; María Faviola Agostinelli



Chacón, primer miembro y Godofredo William Tapia Carpio, segundo miembro, designados mediante Resolución de Alcaldía N° 123-2017-MDS de 11 de setiembre de 2017, indicaron que:

"Se verificó en campo el cumplimiento de las metas físicas especificadas en el expediente técnico -Metas del proyecto- En el cuadro siguiente se indica, el resumen de las metas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico del proyecto (...) el comité de recepción (...) procedieron a la verificación de los trabajos ejecutados indicando que los trabajos se ejecutaron de acuerdo a los alcances de contrato de ejecución de obra y expediente técnico aprobado. De acuerdo al art 51 de la Ley y art 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, salvo por los vicios ocultos, el comité da por recepcionada la obra, sin observadores, dejándose constancia por la presente y suscribiendo en seña/ de conformidad".



- 3.52 Siendo que Fernando Javier Arias Espinal, María Faviola Agostinelli Chacón y Godofredo William Tapia Carpio miembros de la Comisión de Recepción, sin efectuar observaciones, procedieron a otorgar conformidad a la ejecución de la Obra indicando que esta se realizó de acuerdo a lo señalado en el contrato y expediente técnico aprobado, consignando como metrados ejecutados los señalados en el acta, es de indicar, que José Alex Dávila Román, como Subgerente de Obras suscribió el acta de recepción, motivo por el cual validó e hizo suyo el contenido del mismo.
- 3.53 En el presente caso los miembros de la Comisión de Recepción (apéndice N° 62 del Informe de Control), contravinieron la normativa, en razón a que afirmaron que los trabajos ejecutados por el Contratista se encontraban conforme a lo establecido en el expediente técnico y contrato; sin embargo, de acuerdo a lo detallado anteriormente, el acta no guarda relación con lo encontrado en campo, ya que no se ejecutó la totalidad de metrados de las partidas bermas, jardineras, martillo y sardineles así como sus vinculantes, además, de existir modificaciones a los planos de planimetría, aspectos que eran posibles de detectar por los miembros de la Comisión durante el proceso de evaluación de la conformidad de la obra, más aún cuando en el acta dejaron constancia que efectuaron la verificación de los trabajos, por lo que pudieron realizar observaciones relacionadas a la inejecución de metrados para que se ejecuten conforme el expediente técnico o de ser el caso se disponga el deductivo de la Obra.
- 3.54 Es importante indicar que conforme lo detallado en párrafos precedentes, William Godofredo Tapia Carpio, supervisor, estaba informado sobre la ejecución e inejecución de metrados así como de las modificaciones, realizadas, al haber solicitado al Contratista la sustentación de metrados finales y replanteos, ello según sus anotaciones del cuaderno de Obra (apéndice N° 31 del Informe de Control); no obstante, como segundo miembro de la Comisión de Recepción no comunicó ni evidenció dichos aspectos.
- 3.55 Cabe indicar que Fernando Javier Arias Espinal, como Gerente de Desarrollo Urbano, durante la ejecución de la Obra, conforme lo detallado en párrafos precedentes, estaba informado que las valorizaciones, no evidenciaban ni sustentaban los metrados realmente ejecutados por el Contratista, adicionalmente, tomó conocimiento sobre las anotaciones de los supervisores realizadas en el cuaderno de Obra, sobre las modificaciones y solicitudes para que el Contratista presente el expediente adicional y deductivo así como de mayores y menores metrados; sin embargo, durante la recepción de la misma (apéndice N° 29 del Informe de Control), como presidente de la Comisión no comunicó ni informó sobre dichos aspectos, permitiendo que la obra



sea recepcionada sin que el Contratista haya cumplido con lo establecido en el expediente técnico y contrato.

3.56 Asimismo, durante la ejecución de la Obra, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas según lo indicado en los párrafos anteriores, tomó conocimiento sobre la necesidad de conocer realmente los metrados ejecutados por el Contratista (apéndice N° 61 del Informe de Control); sin embargo, durante la recepción de la misma, como Subgerente de Obras Públicas suscribió el acta de recepción (apéndice N° 29 del Informe de Control), dando conformidad a lo indicado por los miembros de la Comisión.

3.57 Posterior a la recepción de Obra, cuando ya habían otorgado conformidad a los trabajos realizados por el Contratista, a pesar que no ejecutó la totalidad de metrados, además, de existir modificaciones, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas mediante Hoja de Coordinación N° 290-2017-MDS/A-GM-GDU-SOP de 15 de diciembre de 2017 (apéndice N° 56 del Informe de Control), remitió a la Subgerente de Liquidaciones la valorización N° 6 (apéndice N° 56 del Informe de Control), para su registro en el aplicativo INFOBRAS; empero, dicho servidor público aún no había otorgado conformidad a la misma, siendo que por medio del informe N° 1140-2017-IVIDS/A-GM-GDU/SOP recibido el 18 de diciembre de 2017 (apéndice N° 56 del Informe de Control), recién otorgó conformidad a la valorización N° 6, pese a que le fue remitida el 8 de noviembre de 2017, es decir que se pronunció a los cuarenta y un (41) días posteriores de la recepción del documento, asimismo, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano con proveído N° 6369-17 de 18 de diciembre de 2017 (apéndice N° 56 del Informe de Control), procedió a otorgar conformidad al pago.

3.58 Sin embargo, se evidencia discrepancias en la valorización 6° correspondiente al mes de octubre de 2017 para la partida vereda de adoquín de concreto color rojo, observándose que la planilla de metrados consigna como metrados parciales 294.10 m²; empero, fue valorizada por 297 m², de igual forma la partida bermas de adoquín de concreto en la planilla de metrados consigna como metrados parciales 1384.55 m²; no obstante, fue valorizada por 1318.35 m².

3.59 Por otro lado, durante la liquidación de Obra, María Elena Nina Campos, subgerente de Liquidaciones conforme a lo detallado en el ítem C anexo N° 5 (apéndice N° 9 del Informe de Control), tomó conocimiento de la documentación presentada por el Contratista, en la cual se adjuntó las valorizaciones, sus planillas de metrados, los planos post construcción, entre otros documentos, siendo que la servidora pública mediante cartas jefaturales N° 025-2018-MDS/A-GM-GDU-SLO de 26 de febrero de 2018 (apéndice N° 63 del Informe de Control) y 038-2018-MDS/A-GM-GDU-SLO de 20 de marzo de 2018 (apéndice N° 63 del Informe de Control), efectuó observaciones a la liquidación presentada señalando entre otros aspectos: "Cabe indicar que el expediente original no deberá ser modificado".

3.60 No obstante, las observaciones no están referidas a las modificaciones existentes ni a las discrepancias entre los metrados valorizados y la suma de las cantidades parciales consignadas en la planilla de metrados. Es importante mencionar que en la liquidación de obra presentada por el Contratista se adjuntó las siete (7) valorizaciones con su documentación sustentante, en las cuales se observó que existe diferencias entre la suma total de los metrados valorizados con la suma total de los metrados consignados en la planilla.

3.61 Motivo por el cual la liquidación de obra a precios unitarios, debía contener solo los metrados efectivamente ejecutados con la documentación y cálculo que lo sustentan; no obstante, en el



presente caso al existir discrepancias entre los metrados valorizados y la suma de las cantidades parciales consignadas en la planilla, no se podía determinar con exactitud la cantidad de metrados realmente ejecutados en los periodos de realización de la Obra.

- 3.62 De igual forma, respecto a las modificaciones efectuadas, María Elena Nina Campos, subgerente de Liquidaciones con el cuaderno de Obra (apéndice N° 31 del Informe de Control), tomó conocimiento sobre los adicionales y/o deductivos, así como mayores y menores metrados, los que no contaban con documento de aprobación por parte de la Entidad; no obstante, no advirtió dicha situación a la Entidad para que adopten las medidas correctivas necesarias y determinen responsabilidad.



Servidores permitieron que la Entidad liquide Obra sin que se reconozca la aplicación de penalidad por mora a pesar que el Contratista tuvo retraso injustificado y concluyó 4 días posteriores a la finalización del plazo contractual, generando un perjuicio económico de S/. 32, 907.40.

- 3.63 De la revisión a la documentación de la Obra, se ha verificado que en la cláusula quinta del contrato N° 0012-2016-MDS-GM de 31 de octubre de 2016, se estableció el plazo de ejecución de obra de noventa días (90) días calendario, siendo que conforme el cuaderno de Obra, asiento 001 la ejecución se inició el 7 de noviembre de 2016, razón por la cual debió culminar el 4 de febrero de 2017; no obstante, debido a diversas suspensiones y ampliaciones de plazo, la nueva fecha de culminación del plazo de ejecución de la Obra paso a ser el 16 de noviembre de 2017.

- 3.64 Cabe señalar que en el asiento N° 259, Justo Cesar Riveros Riveros, residente reemplazante, señaló: "(...) Se firma acta para continuar actividades, el plazo se vence el 26 de octubre y se solicita ampliación de plazo 21 días desde el 27 de octubre al 16 de noviembre", siendo que mediante Resolución de Alcaldía N° 178-2017-MDS de 30 de noviembre de 2017, se reconoció la aprobación de la ampliación de plazo N° 2 de la obra por el plazo de 21 días calendario, estableciendo como fecha reprogramada de culminación real el 16 de noviembre de 2017.

- 3.65 Sin embargo, en el cuaderno de Obra se evidencia anotaciones del 15 al 20 de noviembre de 2017 de Justo Cesar Riveros Riveros, residente reemplazante y Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, se advierte que al 15 de noviembre de 2017, a un día para el término de Obra, Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, señaló que al Contratista le faltaba la culminación de algunos trabajos referidos a la señalización vertical y martillos, siendo que al 16 de noviembre de 2017, Justo Cesar Riveros Riveros, residente reemplazante, sin requerir la recepción de obra, solicitó la verificación de las partidas del presupuesto.

- 3.66 El 20 de noviembre de 2017, cuatro (4) días posteriores a la fecha establecida de culminación de Obra, Justo Cesar Riveros Riveros, residente reemplazante, en el cuaderno, señaló que se terminó con la ejecución de los trabajos indicados en el asiento 294, por lo que solicitó una nueva revisión a fin de requerir la recepción, motivo por el cual mediante asiento 296 de 20 de noviembre de 2017, Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, recién otorgó conformidad a los trabajos realizados consignando que la Obra se encuentra lista para su recepción. Con lo que se comprueba que el Contratista al 16 de noviembre de 2017 aún no había concluido con la ejecución de la Obra; sin embargo, culminó la misma el 20 de noviembre de 2017, por lo que se encontraba con cuatro (4) días de retraso injustificado, situación que era de conocimiento de Godofredo William Tapia Carpio, supervisor.



3.67 En el presente caso, el contrato N° 0012-2016-MDS-GM de 31 de octubre de 2016, en su cláusula decimocuarta consideró la aplicación de penalidad por mora por cada día de atraso, motivo por el cual por el retraso injustificado el cálculo de penalidad por mora es S/. 32,907.40, la cual no fue reconocida, deducida ni cobrada al Contratista, conforme se evidencia en los pagos realizados en el anexo N° 3 Ítem D a pesar que Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y Maria Elena Nine Campos, Subgerente de Liquidaciones tenían conocimiento del retraso injustificado del Contratista por cuatro (4) días.



3.68 De lo cual se advierte que Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas con las copias del cuaderno de obra, adjuntas a la valorización N° 7, tomaron conocimiento que al 16 de noviembre de 2017 el residente reemplazante no solicitó la recepción y que el supervisor observó la falta de ejecución de algunos trabajos no otorgando conformidad a la culminación de las partidas por ende el Contratista no concluyó la ejecución de la Obra, empero, en los documentos de la valorización N° 7, presentados por el Contratista y validados por el supervisor se consignó como fecha de término el 16 de noviembre de 2017, advirtiéndose incongruencias en la información presentada igualmente, para el pago de los servicios del supervisor, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras Públicas, con las citadas copias del cuaderno de Obra tomaron conocimiento que recién al 20 de noviembre de 2017, el residente reemplazante solicitó la recepción de obra y el supervisor otorgó conformidad a la culminación de los trabajos, motivo por el cual el Contratista finalizó la ejecución de la Obra el 20 de noviembre de 2017; sin embargo, no informaron a la Entidad el retraso injustificado del Contratista para el cálculo de penalidad por mora y el incumplimiento de funciones de Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, al validar este como fecha de término de Obra el 16 de noviembre de 2017.

3.69 Los hechos descritos, evidencian que Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, José Alex Dávila Román, Subgerente de Obras, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, tenían conocimiento sobre el retraso injustificado del Contratista; sin embargo, no informaron dicha situación a la Entidad permitiendo que se realice el pago de la última valorización sin que se deduzca la penalidad por mora de S/. 32,907.40, conforme lo detallado en el anexo N° 3.

Respecto a la liquidación

3.70 De la revisión a la documentación presentada por el Contratista correspondiente a la liquidación final del Contrato, conforme lo detallado en el anexo N° 5, se aprecia que en el ítem D del anexo, Godofredo William Tapia Carpio, supervisor, efectuó observaciones a la liquidación presentada por el Contratista; no obstante, estas no están referidas a la fecha de término, aplicación de penalidad ni al costo total de la Obra, a pesar que ya tenía conocimiento que el Contratista no culminó con la ejecución de la Obra en la fecha programada, siendo que está conforme al cuaderno de Obra culminó el 20 de noviembre de 2017; no obstante, en la ficha técnica, resumen de liquidación e informe final suscrito por su persona, volvió a validar que la Obra habría concluido el 16 de noviembre de 2017, con un costo total de S/ 1'748,360.911 y sin la aplicación de penalidad por mora.

3.71 Asimismo, conforme a los documentos del ítem B del anexo N° 5, se evidencia que Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, a pesar que ya conocía que el Contratista tuvo un retraso injustificado de cuatro (4) días y que nuevamente tuvo acceso al cuaderno de Obra en el



cual se consignó como fecha de término el 20 de noviembre de 2017, no observó que en la liquidación se consignó que la Obra habría concluido el 16 de noviembre de 2017, con un costo total de S/. 1' 748, 360.98 y sin la aplicación de penalidad por mora, procediendo solamente a derivar la documentación.

3.72 De igual manera, según el ítem C del anexo N° 5, María Elena Nina Campos, Subgerente de Liquidaciones, con el segundo cuaderno de Obra adjunto al Oficio N° 011- 2018/CJC/OF recibido el 6 de marzo de 2018, tomó conocimiento que al 16 de noviembre de 2017 la ejecución de la Obra no había culminado debido a que en el asiento N° 294 el supervisor realizó observaciones por la inexecución de algunos trabajos y recién el 20 de noviembre de 2017 el residente reemplazante solicitó la recepción y el supervisor con asiento N° 296 otorgó conformidad a la culminación de la Obra, motivo por el cual evidenció que el Contratista tuvo un retraso injustificado de cuatro (4) días lo que conllevaba a la aplicación de penalidad por mora; no obstante, no informó dicha situación a la Entidad y con carta jefatural N° 044-2018-MDS/A-GM-GDU-SLO de 4 de abril de 2018 (apéndice N° 63 del Informe de Control), otorgó conformidad a la liquidación de Obra aprobando como fecha de término el 16 de noviembre de 2017 y sin considerar la aplicación de penalidad de S/ 32 907,40.

3.73 Lo anteriormente señalado, fue validado nuevamente por María Elena Nina Campos, subgerente de Liquidaciones en su Informe Técnico N° 093-2018-MDC/A-GM-GDU-SLO de 16 de abril de 2018 (apéndice N° 64 del Informe de Control), presentado a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, siendo que se evidencia que María Elena Nina Campos, subgerente de Liquidaciones pese a que ya conocía que la Obra culminó el 20 de noviembre de 2017, en su informe final de liquidación siguió considerando como fecha de término el 16 de noviembre de 2017, indicando que el asiento N° 296 del supervisor mediante el cual otorgó la conformidad a la culminación de la Obra corresponde al 1911/2017; sin embargo, ello no guarda relación con el cuaderno de Obra, ya que el asiento N° 296 del supervisor es de 20 de noviembre de 2017, con lo que se advierte que la servidora pública informó indebidamente la fecha de culminación de Obra a la Entidad. Asimismo, en su informe final de liquidación, señaló que se encontraban pendientes pagos a favor del contratista por el reajuste de precios y la devolución del 10% de la garantía de fiel cumplimiento, ratificando el costo total de la Obra de S/. 1' 748,360.98 empero, tenía conocimiento del retraso injustificado de cuatro (4) días, por lo que correspondía la aplicación de penalidad por mora.

3.74 Con Informe N° 119-20181MDS-A-GM-GDU de 18 de abril de 2018, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, ratificó el informe técnico de liquidación final de María Elena Nina Campos, Subgerente de Liquidaciones, disponiendo que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue disponibilidad presupuestal por el reajuste de precios, empero no objeta ni se pronuncia sobre la aplicación de penalidad, pese a que conocía ello.

3.75 Posteriormente con Resolución de Gerencia Municipal N° 067-2018-MDS de 20 de abril de 2018 el Gerente Municipal, aprobó la liquidación del contrato de ejecución de la Obra con el monto de S/ 1' 748,360.98 sin que se reconozca el cobro de penalidad par mora, generando un perjuicio económico de S/ 32 907,40.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Respecto de los hechos señalados, la falta cometida por el servidor **Fernando Javier Arias Espinal**, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)” (Subrayado y resaltado agregado)



Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, el Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

“(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.”

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden al servidor, en este caso se tiene el análisis del incumplimiento de sus funciones del servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuar como **Gerente de Desarrollo Urbano** y como **Presidente del Comité de Recepción de obra**, según se detalla a continuación:

4.1 EN SU ACTUAR COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRA

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 123-2017-MDS se conforma el Comité de Selección encargado de la conducción del Proceso de Selección de la Adjudicación de Simplificada N° 018-2016-MDS, orientado a la contratación para la ejecución de la obra teniendo como funciones las señaladas en el artículo 178° inc. 1 del Reglamento de Contrataciones con el Estado³, la que señala en el quinto y sexto párrafo de la norma.

(...)

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se

³ Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigente al momento de haberse cometido la falta



procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista. Sic. El énfasis es nuestro.
(...)

4.2 EN SU ACTUAR COMO GERENTE DE DESARROLLO URBANO

En el presente caso, el servidor realizó negligentemente su función como Gerente de Desarrollo Urbano establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS de 5 de marzo de 2014, que en su artículo 57° señala:

“ARTÍCULO 57°.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

(...)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

x) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.).

(...)

z) Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad.

(...)

bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección.

(...)

En ese sentido, el servidor con su actuar inobservó la siguiente normativa:

- ❖ De la misma forma se habría transgredido lo establecido en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017 al momento de haberse cometido la falta el cual señala:

“Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado. La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución”. Sic el énfasis y el subrayado es nuestro



- ❖ Así también, se habría transgredido lo establecido en el inciso 2 artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017 al momento de haberse cometido la falta el cual señala:

"4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Que, para la determinación de la falta correspondiente a la falta imputada, debe tenerse en cuenta que, SERVIR mediante su Informe Técnico N° 025 -2019-SERVIR/GPGSC

"De la aplicación de los criterios de determinación de la sanción en el Informe de Precalificación

2.3 Al respecto, nos remitiremos a lo señalado en los numerales 2.13 a 2.17 del Informe Técnico N° 115-2018- SERVIR/GPGSC (...), en los cuales se precisó lo siguiente:

2.13 (...) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta; así, si dicha conducta es subsumida en el artículo 85° de la LSC, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la secretaria técnica identificar -a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta- cuál de estas sanciones es la que corresponderla imponer al servidor.

(...)"

Así también, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...)

(...)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

(...)"



Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, se ha establecido los criterios para graduar la sanción los cuales se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:



- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Respecto de los intereses generales, se advierte que con la aprobación del bases integradas, en el presente caso para la posterior ejecución de una obra que beneficiaría a la comunidad, respecto del bien jurídico protegido se advierte que se vulnera el bien patrimonio del Estado, dado que se invirtió un presupuesto determinado para la contratación de los servicios y realización del expediente técnico, siendo que no se pudo cobrar la penalidad por mora.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, haya impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayores es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, es un profesional encargado de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y teniendo en cuenta las funciones que cumplen dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendrían que conocer de manera más específica sus funciones.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe tenerse en cuenta que los hechos no se realizaron en circunstancias que supongan gravedad alguna.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** No se evidencia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso se advierte que el servidor no registra una sanción vigente al momento de cometerse la falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios, para la graduación de la falta:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso respecto del bien jurídico se advierte que se vulnera el bien patrimonio del Estado, dado que se invirtió un presupuesto determinado para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vehicular peatonal de la urbanización San Martín de Socabaya Zona A, B y C del distrito de Socabaya" la misma que no ha llegado a ser culminada debido a la reducción de las partidas, como tampoco se ha cobrado la penalidad incurrida por el contratista.
- b) **Antecedentes del servidor:** Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia). Al respecto, se advierte que el servidor no registra en el Registro Nacional de Sanciones vigente.
- c) **Subsanación voluntaria:** En presente caso el servidor no ha advertido el hecho ni ha reparado el daño o perjuicio que causó el cumplimiento negligente de sus funciones, de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que el servidor actuó con dolo.



- e) Reconocimiento de responsabilidad: El servidor no reconoció de forma expresa el hecho a fin de que se tomen las medidas oportunas y no generar una mayor afectación.

Este Órgano Instructor tomará en cuenta los criterios antes señalados, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones y las disposiciones legales de la materia.

En mérito a los actuados del expediente y la conducta del servidor, se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DIAS**, ello conforme lo señala el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala:

“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)”

Siendo que, el servidor se desempeñaba, al momento de la comisión de la falta, como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la Gerencia Municipal; correspondiendo a este ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece, respecto del plazo para presentación de descargo, lo siguiente:

“16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.”

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes, ante la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA



De conformidad con el artículo 93º Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, la misma que indica:



Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1 La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia:
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Así también se tiene que el artículo 111º del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, indica:

Artículo 111.- Presentación de descargo.
El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

En tal sentido la autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, siendo este órgano el Jefe inmediato del servidor, al momento de cometer la falta.

IX. DERECHOS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo al artículo 96º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el servidor tiene los siguientes derechos y obligaciones dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un



plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas, a este órgano instructor, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, quien, al momento de la comisión de la falta ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Presidente del Comité de Recepción de Obra, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter administrativa disciplinaria tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** por noventa (90) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a **Gerencia Municipal**, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente N° 017-2020-MDS/ST-PAD.

TERCERO.- ACOMPAÑAR a la presente, con un CD que contiene los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

Regístrese, Notifíquese y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Eco/Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL